

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Claudette Domínguez Guerrero

1. LA TAREA INTERPRETATIVA. ¿CONSTITUCIÓN ESTATUA O CONSTITUCIÓN VIVIENTE?

El tema *interpretación* del derecho asume cada vez mayor importancia. Ello es así porque la suerte de las normas jurídicas depende, en un porcentaje decisivo, de cómo se las interprete. La interpretación regula el contenido de los preceptos: aclara qué es lo que ellos dicen u ordenan.

La doctrina tradicional enseña que la función de *interpretar* tiene por meta averiguar el *sentido o el significado de una norma*. Importa, por ende, el trabajo de *hallar o encontrar algo preexistente*.¹ Desde esta perspectiva, se es mejor *intérprete* cuando se logra *descubrir* el auténtico mensaje encapsulado en la norma, despojándolo de errores, dudas, ambigüedades o confusiones.

Otra concepción más moderna, entiende por *interpretar* la formulación de respuestas normativas para resolver los problemas que debe enfrentar el

operador del sistema jurídico. En ese quehacer, la misión del intérprete es *construir o fabricar el sentido*, o si se prefiere, *atribuir un significado*, para la regla constitucional que tiene bajo examen. Esto le obliga,

necesariamente, a realizar una tarea *creativa*, y desde luego muy *activa*.

La doctrina clásica veía en la constitución un texto o documento, tal vez parecido a un testamento; algo ya hecho, algo a cumplir, con la mayor fidelidad posible.

La doctrina clásica veía en la constitución un *texto o documento*, tal vez parecido a un testamento; algo *ya hecho, algo a cumplir*, con la mayor fidelidad posible. El *intérprete ideal* de la Constitución debía ser, por

tanto, algo así como un albacea o fiel ejecutor, sumiso a la letra y al espíritu del redactor de la Constitución-testamento, o sea, a la voluntad del constituyente histórico. Tal vez podía también hablarse aquí de la “Constitución estatua”: un objeto valioso e incorruptible al que hay que preservar de mutilaciones, retoques o cambios que modifiquen su fisonomía, y mantenerlo tal como lo hizo el artista-constituyente.

Por el contrario, la tesis de la *Constitución viviente (living constitution)*, refiere a “Una constitución es lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los

¹ Ver WRÓBLEWSKY, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, p. 18; Sagües, *La interpretación judicial de la Constitución*, p. 55.

asuntos públicos, reconocen y respetan como tal; lo que piensan que es..."²

2. CLASES DE INTERPRETACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS SUJETOS QUE LA LLEVAN A CABO

Son varios los protagonistas de la interpretación constitucional. En función de ellos se generan diversas clases o especies de interpretación.

- a) *Auténtica*. Es la realización por el autor de la Constitución o por quien tenga el poder de hacerla. Algunas veces el propio constituyente dicta reglas interpretativas. (p. ej., art. 126, Const. de Malta).

En ciertos casos, quien dictó la Constitución puede haber finalizado como poder constituyente, pero continuó como poder legislativo ordinario (tal fue el caso, según se recordó, de la Argentina en 1853 y Perú en 1993).

- b) *Definitoria*. Es la que adopta el intérprete final de la Constitución, y que puede ser por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en los Estados Unidos de América, el Tribunal o Corte Constitucional en Italia. El Congreso Nacional en Ecuador, según los arts. 130, inc. 4, y 284 de la Constitución de 1998 en ese país, interpreta la Constitución "de un modo generalmente obligatorio", con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. WRÓBLEWSKY llama a este tipo exégesis "interpretación legal".³
- c) *Operativa*. Es la practicada por los ejecutores de la Constitución, para efectivizarla en supuestos reales. Es una interpretación *para la acción*, común en los tribunales (pero también en cualquier agente del poder que debe aplicarla en el ejercicio de sus funciones).

También es *operativa* la interpretación que hacen las partes de un proceso, o los protagonistas de la actividad política al requerir, por ejemplo, el ejercicio de un derecho constitucional (permiso para realizar un acto público, ejercicio del derecho de huelga, etcétera). Se podría denominar a esta variable "interpretación *operativa parcial*", por estar al servicio de intereses generalmente sectoriales, al revés de la

que deberían realizar ciertos operadores oficiales (p. ej., jueces), que idealmente es *imparcial* (en tutela del bien público).

3. REGLAS DE CONTENIDO Y DE PREFERENCIA

Conviene advertir que la tarea exegética está disciplinada por dos tipos de normas: las reglas de *contenido*, y las de *preferencia*⁴.

Las reglas de contenido apuntan a descifrar cuál es el mensaje de la Constitución (doctrinas clásicas) o a elaborarlo (doctrinas más contemporáneas). Las de preferencia son las que cotizan los diferentes resultados y privilegian unos por sobre otros (p. ej., se valora la interpretación histórica sobre la gramatical, o viceversa).

Inicialmente, hay dos modos de realizar el trabajo interpretativo de un precepto constitucional: analizarlo aisladamente o apreciarlo como parte de un todo. La primera actitud concluye la tarea interpretativa cuando el jurista llega a definir el sentido de la regla bajo examen, según la regla de contenido (significado) y de preferencia que haya manejado. El método sistemático, en cambio, obliga a un esfuerzo mayor: se trata de compaginar el artículo del caso con los restantes del cuerpo constitucional.

El método sistemático (también llamado "orgánico") se basa en el principio de unidad de la Constitución⁵ o de la concepción de la Constitución como un sistema⁶. Sus pautas fundamentales son las siguientes:

- a) La Constitución es un todo orgánico⁷, y sus normas deben aplicarse concertadamente.
- b) No hay "cláusulas solitarias" en la Constitución. Ninguna puede interpretarse aisladamente.
- c) Las reglas de la Constitución deben

4 WRÓBLEWSKY, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, p. 36. En el caso de Uruguay, el Congreso interpreta la constitución (art. 85, inc. 20, de la misma), pero la Corte Suprema puede declarar inconstitucionales a las leyes, teniendo al respecto jurisdicción originaria y exclusiva (art. 256 y 257).

5 HOYOS, *La interpretación constitucional*, p. 23.

6 VIGO, *Interpretación constitucional*, p. 116 y siguientes.

7 PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Constitucional*. Madrid: Marcial Pons. 2005, p. 144.

interpretarse coordinadas⁸ y armonizadamente entre sí, evitándose la mutua destrucción de ellas; el resultado de la hermenéutica ha de conducir hacia algo constructivo.

- d) La interpretación de Constitución tiene que cuidar el equilibrio de su conjunto. Ningún precepto debe ser magnificado ni minimizado.
- e) La Constitución guarda una lógica interna. “Ninguna palabra o cláusula puede ser rechazada como superflua o carente de sentido, sino que cada una debe dársele su debida fuerza y sentido adecuado”⁹.

La tesis de la *interpretación sistemática* es la imperante. Propone una *exégesis coordinada, anti conflictiva, equilibrada y útil* de la Constitución. Da por sobreentendido, además, que ésta es coherente consigo misma.

Paralelamente, si se visualiza a todo el ordenamiento jurídico (y no sólo a la Constitución) como un sistema, esta doctrina propone tanto una interpretación armonizante de la Constitución (entre sus distintas cláusulas), sino también *entre ella* (o desde ella) y el resto de las normas subconstitucionales. Tal variable de la interpretación armonizante aconseja que -por ejemplo- si una ley admite dos o más interpretaciones, una de ellas acorde con la Constitución y otra (u otras) opuesta, el exegeta debe preferir la que coincide con la Constitución. Tal regla de preferencia se justifica por dos razones: una, porque hace funcionar todo el aparato normativo de un Estado en consonancia con la Constitución; y otra, porque optando por una interpretación *constitucional* del precepto en cuestión, se evita su declaración de inconstitucionalidad (cosa que habría que hacer, en o cambio, si se eligiese una interpretación inconstitucional de la norma del caso).

Tal variante *armonizante*, es también llamada *interpretación adaptativa, conciliadora o de la conformidad constitucional* de las normas inferiores de la

Constitución¹⁰.

Asimismo, debe interpretarse que la Constitución debe ser un instrumento de agregación y no de desagregación política de la comunidad¹¹. Esto porque el resultado de la interpretación para que sea válido debe contribuir a integrar, pacificar y ordenar

Si se visualiza a todo el
ordenamiento jurídico
(y no sólo a la Constitución)
como un sistema, esta
doctrina propone tanto una
interpretación armonizante de la
Constitución, sino también entre
ella y el resto de las normas
subconstitucionales.

las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad¹².

4. CONTRADICCIONES NORMATIVAS

La *contradicción normativa*, como la denominan English, Somló, Larenz, o *inconsistencia* (Ross), o *incoherencia* (Alchourrón, Bulygin), ocurre cuando una o más normas de la Constitución disponen dos consecuencias jurídicas que se excluyen recíprocamente; o “cuando se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas”. “Desde siempre se ha considerado, escribe LARENZ, que la misión de la interpretación no es sólo eliminar puntos oscuros, sino una manera de resolver el problema cuando se trata de normas de distinta jerarquía (v.gr., contradicción entre la Constitución y una ley ordinaria) es hacer prevalecer la que tiene supremacía. Si se trata de normas constitucionales

8 Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 8 de febrero de 2011, expediente 1994-2009.

9 Sobre estas directrices, ver CSJN, *Fallos*, 289:200; 258:267; 296:432; 240:319; 1:300, y 234:482). Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en “Knowlton v. Moore” (año 1990), citado en varios, *La Constitución de los Estados Unidos de América*, t. I, p. 69.

10 Sobre el tema, FIX ZAMUDIO, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, p. 72; BIDART CAMPOS, *a Derecho y Constitución*, p. 282. Para la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, la interpretación armonizante es viable en tanto no se viole la letra o espíritu de la norma subconstitucional, si la norma es intrínsecamente inconstitucional, por ende, así habría que declararlo (caso “Outón”, LL, 126-292).

11 BARDELLI LARTIRIGOYEN, Juan Bautista. “El juez Constitucional”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Ciudad de México: Fundación Honrad Adenauer, 2008, p. 20.

12 Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 8 de noviembre de 2005; expediente 5854-2005-PA/TC.

de idéntica jerarquía, la posterior (al menos como principio) predomina sobre la anterior. Pero cuando dos normas *simultaneas y protocolarmente iguales* se contradicen (p. ej., dos artículos sancionados al mismo tiempo de la Constitución), *Kelsen* explica que son tres los caminos posibles: aplicar una de ellas, aplica la otra, o considerar que las dos se anulan recíprocamente. Por lo cual el intérprete “tiene competencia para escoger la que le parezca más apropiada, de tal modo que, entre las diversas interpretaciones posibles, una sola se convertirá en derecho positivo para el caso concreto”¹³.

Ante la presencia de una contradicción normativa en el seno de la Constitución, el primer deber del intérprete es denunciarla, asumirla y resolverla. La interpretación orgánica o sistemática nunca debe partir de dogma de la absoluta coherencia de un documento constitucional, porque como obra humana que es, resulta posible que incluya algunas inconsistencias.

Y dentro del campo de las soluciones, cabe entender que, si la contradicción anida en el texto de la Constitución, ella puede resolverse recurriendo a la intención del constituyente. Finalmente, si las dudas subsisten, bueno es hacer predominar, de las dos normas contrapuestas, la más justa y útil (es decir, la más apropiada para el bien común). La opción de la norma más justa, entre dos disposiciones es, por cierto, plenamente razonable¹⁴.

5. CONTRADICCIONES IDEOLÓGICAS

Tanto o más importantes que las contradicciones *normativas*, son las *contradicciones ideológicas* que puede haber en un mismo texto constitucional.

Toda Constitución, en efecto, responde a determinada pautas doctrinales o ideológicas. Sus preceptos no nacen de la nada, ni se dictan para cualquier fin, sino que son tributarios de intereses y demandas sociales, económicas, culturales, etc.

Tales contradicciones, de haberlas, cronológicamente hablando son *concomitantes o escalonadas*.

a) Concomitantes:

Ocurren cuando al tiempo de dictarse una Constitución, ella contiene dispositivos tributarios de corrientes ideológicas distintas. Por ejemplo, la Constitución alemana de Weimar, es reputada como una ley suprema de tipo transaccional entre el socialismo y el liberalismo¹⁵. La Constitución argentina de 1853-1860, a su turno, tiene ingredientes de tipo liberal-individualista, pero también otros de naturaleza cristiana tradicional¹⁶.

La interpretación orgánica o sistemática nunca debe partir de dogma de la absoluta coherencia de un documento constitucional, porque como obra humana que es, resulta posible que incluya algunas inconsistencias.

b) Escalonadas:

Se producen con la colaboración del tiempo. Una Constitución, por ejemplo, puede ser de origen liberal, correspondiendo al constitucionalismo de la primera etapa; pero después, por sucesivas enmiendas, se le agregan cláusulas con otra orientación doctrinal (v.gr., de tipo social, del constitucionalismo de la segunda etapa), o se le recortan dispositivos del texto inicial, alterándose así, por uno u otro conducto, la fisonomía primitiva del documento.

En constituciones de larga data tal fenómeno es fácil de ver. En la Argentina, por ejemplo, la Constitución de 1853 mantuvo su dualidad ideológica (liberal-cristiana) con las reformas de 1860, 1866 y 1898.

Si la contradicción ideológica es escalonada, el principio *lex posterior derogat priori* podría autorizar que la ideología de la última reforma de la Constitución triunfe sobre las ideologías precedentes, entre otras cosas porque se supone que es la ideología

¹³ KELSEN, *Teoría pura del derecho*, p. 164 a 169.

¹⁴ Explica BORDA, por ejemplo, que “si de un texto legal pueden resultar dos o más interpretaciones distintas, debe preferirse aquella que sea más justa y que resuelva con mayor acierto y equidad los intereses en juego” (*Tratado. Parte general*, t. I, p. 209).

¹⁵ SCHMITT, *Teoría de la constitución*, p. 35, 62 y siguientes.

¹⁶ Ver SAMPAY, *La filosofía del iluminismo y la Constitución argentina de 1853*, p. 7 y ss., 25, 31 y 58.; Bidart Campos, *La tipología de la Constitución argentina*, p. 23; Romero, *Introducción al derecho constitucional*, p. 74.

de la comunidad actual.

Una receta que parece infalible para superar las disputas ideológicas intraconstitucionales, es solucionarlas aplicando la *ideología más legítima*. Debe indicarse, además, que, de hecho, las oposiciones ideológicas de la Constitución se resuelve según la voluntad ideológica del intérprete-operador de la Constitución, cosa que importa, recordando a *Kelsen y a Ross*, ejercitar una opción política. Ello alerta sobre la importancia de los procedimientos de selección y nombramiento de los intérpretes finales de la Constitución (en particular, Cortes Supremas y Cortes Constitucionales).

6. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL VERSUS INTERPRETACIÓN VOLUNTARIA

a) La interpretación gramatical:

La *interpretación gramatical* atiende primera y predominantemente al *texto* del precepto constitucional.

En viejas palabras de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, por ejemplo, al entenderse la Constitución como un documento escrito (“*South Carolina v. United States*”), su interpretación “es una cuestión del significado de las palabras empleadas” (“*Knowlton v. Moore*”). Al respecto, debe dárseles a éstas la acepción que tienen en el uso común (“*Tennessee v. Whitworth*”); vale decir; que las palabras deben tomarse en su sentido natural y obvio, y no en un sentido irracional, restringido o ampliado (“*Unión P. R. Co. V. Peniston*”), porque quienes redactaron la Constitución y el pueblo que la adoptó, emplean generalmente las palabras que más directa y apropiadamente expresan las ideas que entienden expresar, empleando las palabras en su sentido natural (“*Gibbons v. Ogden*”).

También, la Corte añade que cuando el significado de una disposición es llano y claro, resulta innecesario recurrir, en la interpretación, a ayudas subsidiarias, y ello no puede aceptarse para restringir o ampliar el texto: “no puede haber interpretación donde no hay nada que interpretar” (“*Mc Pherson v. Blacker*”). Por ello cuando el texto de una disposición constitucional no es ambiguo, los tribunales no están en libertad para inquirir su significado más allá del documento mismo

(“*DarmouthCollege v. Woodward*”)¹⁷.

La doctrina de la interpretación literal tiene, por supuesto, varias dificultades que superar. Algunas veces no existe un texto único y oficial de la Constitución, sino que circulan varios, diferentes en puntuación y hasta en palabras¹⁸. En otros casos, si la Constitución es antigua, el significado de las palabras puede haberse alterado con el transcurso del tiempo, tanto en sentido ideológico (p. ej., *igualdad* no quiere decir lo mismo ahora que cuando se sancionó en 1787 la Constitución estadounidense), o *técnico* (así, la palabra *promulgación*, que al dictarse la Constitución argentina de 1853 comprendía al concepto de *publicación*, en tanto que para muchos en la actualidad no lo hace, por lo que podría haber promulgación sin publicación)¹⁹.

b) La interpretación voluntarista:

Con la expresión *interpretación voluntarista* se hace alusión a dos posturas diferentes, que son las de la *voluntad del legislador* y de la *voluntad de la ley*. Ambas tienen en común, hacer prevalecer al factor *voluntad* sobre la exégesis gramatical o literal de un texto.

La interpretación según la *voluntad del legislador* es llamada también *interpretación histórica y subjetiva*. Tiene un fundamento muy consistente: si la norma constitucional, en definitiva, una directriz (orden, propuesta, oferta, mandato, etc.) parece lógico entenderse según los deseos de su autor (el constituyente). Tal sería la interpretación *fiel* del precepto, respetuosa del valor *verdad*.

Para dirimir el conflicto entre una interpretación meramente literal y la histórica, esta última tendencia se ve forzada a clasificar las reglas jurídicas en dos categorías: *fieles e infieles*²⁰. Las primeras son las que reflejan la voluntad auténtica de su autor, y no ofrecen oposición entre su lectura gramatical y la histórica. Las segundas, por el contrario, no dicen adecuadamente lo que su autor quiso decir; y en ellas, cabe privilegiar

17 *Constitución de los Estados Unidos de América*, t. I, p. 66 y siguientes.

18 Tal fue el caso de la Argentina, después de la reforma de 1860, que aprobó un texto conformado oficial, que en la práctica no se seguía. La Convención de 1994 ha aprobado un nuevo texto remunerado y compatibilizado, el 22 de agosto de 1994, pero éste a su vez fue retocado después por una ley del Congreso (24,430), so pretexto de publicar una versión oficial sin errores. De hecho, circulan dos textos: el de la Convención y el de la ley.

19 SAGÜES, *Las Leyes secretas* p.95.

20 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho*, p. 257.

la lectura histórica sobre la literal. El espíritu, el mensaje debe prevalecer sobre la letra. Para la Corte Suprema Argentina, por ejemplo, la misión judicial no se agota con la sola “consideración indeliberada de la letra de la ley” (caso “Manzanares”). Al mismo tiempo, una hermenéutica correcta tiene que apreciar no sólo la literalidad del texto normativo, “sino también los fines perseguidos con su sanción” (“Outón”), y el *espíritu de la ley*, o sea, la *intención del legislador*, debe ser determinado cuando fuera de la letra de la norma conste en forma clara y evidente (“Ferrocarril de Buenos Aires”)²¹.

Por último, la interpretación según la *voluntad de la norma* juzga que ésta tiene un *sentido objetivo*, independiente del propósito anímico del legislador (constituyente, en su caso). Esa *ratio legem*, propone como decisivo no lo que el legislador quiso, sino lo que la ley quiere: “la voluntad de la norma se impone a la voluntad del legislador”. Y esa *voluntas legem* estaría definida, básicamente, por el criterio teleológico o finalista: averiguar cuál es el objetivo de la norma del caso, y del instituto jurídico al que ella pertenece²².

7. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, RESTRICTIVA Y SUSTITUTIVA

- a) La *interpretación extensiva* indica que, si la norma constitucional *dice* menos de lo que en realidad el constituyente histórico quiso decir, cabe *ampliar* el sentido literal de la cláusula, para recepcionar el auténtico mensaje normativo deseado por aquel constituyente.

Tomemos un ejemplo, el art. 33 de la Const. Argentina, la cual trata de la cláusula de los derechos *no enumerados*, o *implícitos*, tomada de la enmienda IX de la Const. Estadounidense.

- b) Respecto de la *interpretación restrictiva*, a la inversa, puede ocurrir que la norma constitucional exprese en su redacción *más* de la voluntad genuina el constituyente, en cuyo caso corresponde *recordar* el significado de la cláusula a lo realmente querido por aquél.

21 Ver, por ejemplo, CSJN, *Fallos* 249:37; 235:453; 267:219; 111:334 y 367.

22 ARAGÓN, *La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*, “Anales”, t. XXV, p. 185,194 y ss.; ver igualmente, ORTECHO VILLENA, *Criterios de aplicación de las leyes. Interpretación constitucional. Interpretación de tratados*, p. 125.

Así el art. 117 de la actual Const., argentina declara la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia nacional en *todos* los litigios “en los que alguna providencia fuese parte”.

- c) En lo que atañe a la *interpretación sustitutiva*, GOLDSCHMIDT alerta que algunas veces la norma es *infiel* no porque *diga más o menos* que aquello que el constituyente quiso expresar, sino porque describe *algo distinto a tal voluntad*. En ese supuesto, comenta, “el remedio consiste en *sustituir* la expresión equivocada por la deseada”²³.

8. INTERPRETACIÓN ESTÁTICA VERSUS INTERPRETACIÓN DINÁMICA

La posición estática (que algunos denominan asimismo *preservacionista*) es renuente a aceptar el vigor del derecho consuetudinario contrario a la Constitución escrita y desconfía del *desarrollo* de la Constitución por los jueces.

Interesa averiguar qué métodos interpretativos alientan la interpretación estática. En buena medida lo hace la interpretación literal o gramatical, según la versión que propone entender a las palabras de la constitución tal como se definían en la época en que se sancionó (en cambio, la interpretación gramatical que da a los términos el significado del momento actual, tiende a ser evolucionista). También se inclina a la interpretación estática la interpretación voluntarista subjetiva, o de la intención del autor de la norma.

Mientras que la interpretación estática *mira hacia atrás* para entender a la constitución, la dinámica *mira hacia el presente*, y también *hacia el futuro*. Por eso, propone ver en la constitución un *instrumento de gobierno*, asigna un rol preponderante al juez en la tarea de cubrir las lagunas constitucionales, definir las incertidumbres de la constitución, interpretar las palabras de ésta a tenor de su significado actual y no la del histórico, y pregona una permanente *adaptación* del texto constitucional a las realidades presentes.

Veamos algún ejemplo de lo que podría denominarse “interpretación dinámica moderada”, según lo interpreta la Corte Suprema argentina. Ella apunta, a que la constitución es una *creación viva*, *impregnada de realidad*, y que debe funcionar “a fin de que

23 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho*, p. 268.

dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación”²⁴. Además, “la constitución tiene la virtud de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes de la que existían as la época de la sanción”²⁵, por lo que es una norma destinada a perdurar regulando la evolución de la vida nacional, criterio éste también sustentado por la Honorable Corte de Constitucionalidad guatemalteca.

La interpretación dinámica que podríamos llamar “acentuada” opta por poner en segundo lugar a la voluntad del constituyente histórico. La tarea de aplicarla norma, comenta BALLOT- BAUPRÉ, antiguo presidente de la Corte de Casación francesa, consiste en “adaptar el texto, liberal y humanamente, a las realidades y exigencias de la vida moderna, sin rezagarse a buscar obstinadamente cuál había sido, hace cien años, el pensamiento de sus autores”²⁶.

a) Posturas Ultradinámicas. Interpretación mutativa.

Estas posiciones postulan un decidido abandono del mensaje literal o voluntarista del constituyente histórico, y su reemplazo por uno distinto. Se denomina “interpretación mutativa” a aquella que, sin tomar el texto formal de la constitución, le asigna un contenido normativo diferente. El texto pasa a ser así una especie de estuche o cáscara, en tanto que la esencia de la disposición constitucional, vale decir la directriz organizativa del Estado y de la sociedad, cambia según el intérprete. Por eso se califica a esta exégesis como una *modificación indirecta* de la constitución.

Existen distintos tipos de interpretación mutativa:

- 1) En función de sus efectos, la interpretación mutativa, como la costumbre, puede ser *proeterconstitutionem*, si complementa el texto constitucional (p. ej., cubriendo sus lagunas, resolviendo ambigüedades) o *contra constitutionem*, en el supuesto de que altere, ya sea que perjudique o mejore, a la disposición

24 En tal sentido, ver, por ejemplo, CSJN, *Fallos*, 178:9 y 292:26.

25 CSJN, *Fallos*, 241:29, en el célebre caso “Samuel KotSRL”.

26 Citado por CSJN, 172:55 (caso “Avico c/De la Pesa”); cfr., también, *Fallos*, 172:56.

constitucional²⁷.

- 2) En razón de su modo de actuar, la interpretación mutativa opera por *adición*, si se suma al texto constitucional alguna disposición normativa; por *sustracción*, si se quita o resta algo al documento constitucional;

Mientras que la interpretación
estática mira hacia atrás para
entender a la constitución,
la dinámica mira hacia el
presente, y también
hacia el futuro.

y *mixta*, cuando realiza una tarea doble: saca algo a la constitución, y en su lugar introduce otro precepto.

- 3) Con relación al factor tiempo, la interpretación mutativa puede ser *reconociente de una mutación* (su ésta ya se ha operado por ejemplo por el derecho consuetudinario).

b) No interpretativismo. Bases.

Un movimiento de corte “*liberal*” (en el sentido norteamericano de vocablo: de izquierda), postula una versión ultra dinámica de la interpretación constitucional, basado en las siguientes ideas-fuerzas:

1. Utilizando el *argumento de las generaciones*, se advierte que cada generación tiene el derecho a vivir y a entender, a su modo, a la constitución. Los tribunales, por ende, tienen no sólo la facultad, sino el deber de desarrollar y evolucionar al texto constitucional en función de los requerimientos del presente. En ese quehacer, el juez tiene que descubrirlos valores consensuados existentes en el medio social y proyectarlos en la tarea interpretativa.
2. Desde la perspectiva *no interpretativista*,

27 BIDART CAMPOS, *Derecho constitucional*, t. I, p. 638 y siguientes. Sobre los distintos tipos de mutaciones, en particular en cuanto el sujeto que las protagoniza, en Díaz Ricci, *Introducción a las mutaciones constitucionales*, “Revista Jurídica”, Universidad Nacional de Tucumán, No. 28, p. 218 y siguientes.

la constitución es algo vivo, cambiante y mutable, cuyo sentido varía según los tiempos (MILLER). Se dice además que “hay que romper definitivamente con el texto y con la voluntad de los constituyentes” de tal modo que la revisión judicial no consiste en *interpretar* precepto del texto constitucional, porque el juez puede manejarse con nuevos juicios de valor (de ahí lo de *no interpretativismo*).

Se suma a lo expuesto que muchas veces la constitución emplea *cláusulas abiertas* (como las de los derechos *no enumerados o implícitos*, al estilo de la IX enmienda de a const., de los Estados Unidos de América), en las que deja al intérprete la tarea renovada y permanente de definir cuáles son esos derechos no escritos “reservados por el pueblo” (al decir de aquella enmienda), o derivados de la “forma republicana de gobierno” y de la “soberanía del pueblo”, según prefiere describirlos el art. 33 de la Constitución argentina y el art. 44 de la Constitución guatemalteca.

En conclusión, esta doctrina da así *base ética a una interpretación móvil* de la constitución, cuyo mérito principal es convertirla en una herramienta en constante perfeccionamiento y cuyo riesgo estriba en el peligro del *vaciamiento constitucional*, si la constitución termina por ser nada más que lo que el intérprete decide que sea²⁸

c) Balance:

La discusión entre las posturas estáticas y las dinámicas tiene una importancia fundamental en países cuya constitución es muy antigua (Estados Unidos de América, p. ej., sancionada en 1787; Argentina, cuyo texto básico es de 1853); pero, de todos modos, reviste interés para cualquier Estado.

9. USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

Tal doctrina propone el *uso indirecto de la norma*, esto es, su empleo según los fines políticos del intérprete, con objetivos distintos a los concebidos por su autor. Ese fin político consiste en la emancipación económica y social de las clases disminuidas²⁹.

Esta doctrina explica que el jurista intérprete, y en

28 SAGÜES, *La interpretación de la constitución. Poder Judicial versus poder constituyente*, p. 127.

29 BARCELONA y otros, *Introduzione*, en “L’ uso alternativo del diritto” y RUFFOLO, *Uso alternativo*, t. I, p. VI, y t. II, p. 173.

particular el juez, se encuentra en cualquier caso ante varias opciones interpretativas, entre las cuales deberá escoger una. El derecho necesariamente se instrumenta con sentido político; y necesariamente también el jurista intérprete deberá concebir y aplicar dicha norma en ese sentido: ya de tutela de los sectores oprimidos o bien opresores.

Puede indicarse, además, que esta doctrina muestra una verdad: que muy a menudo la norma contiene en sí varias posibilidades hermenéuticas, por lo que

La discusión entre las
posturas estáticas y las
dinámicas tiene una
importancia fundamental en
países cuya constitución es
muy antigua, pero reviste
interés para cualquier estado.

habrá -inevitablemente- que concretar una elección, la que estará, también de modo irremediable, iluminada por la ideología del intérprete-operador.

10. INTERPRETACIÓN PRAGMÁTICA VERSUS INTERPRETACIÓN COHERENTE

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha enseñado que “la Constitución debe ser objeto de una interpretación práctica”³⁰, aunque también había admitido que ese pragmatismo podía colisionar con otros tipos de interpretación. En “Faubank v. United States”, por ejemplo, puntualizó que “antes de hacerse ningún llamado a la interpretación práctica, debe aparecer que el verdadero significado de una disposición de la constitución no es claro.

El *instrumentalismo pragmático* es realista, al ser seguido a menudo por los tribunales, y que de vez en cuando importa un saludable rescate de valor equidad, o de la justicia del caso concreto, aunque se ataca la idea de la armonía o continuidad en el discurso judicial: la coherencia en las sentencias de la Corte ni practica ni es posible ya que según indica Carter la

30 Por ejemplo, en “Unión P. R. v. Peniston”, “Pollock v. Farmers Loan & Trust Co.”, y “Gibbons v. Ogden”, cfr. *Constitución de los Estados Unidos de América*, t. I, p. 69.

interpretación constitucional es básicamente un acto político, y los jueces son, en tal quehacer, actores políticos, y no académicos, que pueden o deben operar sobre la base de un razonamiento político. Pese a su aparente flexibilidad, *el instrumentalismo pragmático* puede ser tan nocivo como la concepción pétrea de la constitución que plantean los *textualistas* u *originalistas*.

11. INTERPRETACIÓN PREVISORA VERSUS INTERPRETACIÓN LEGALISTA

¿Debe el intérprete, una vez determinado el sentido de una norma de la constitución, medir los resultados de su tarea, a fin de aceptar solamente las interpretaciones valiosas y desechar las negativas? La doctrina de la interpretación previsora responde enfáticamente que sí.

En el caso “Naftalin v. King”, decidido por la Corte Suprema de Minnesota³¹, en el que se discutía la constitucionalidad de una ley de ese Estado, de deuda pública, la Corte juzgó que es preferible aplicar una doctrina errónea que causa menos daño que una verdadera, y resuelve no declarar inconstitucional a la ley que realmente violaba la Constitución.

En minoría, el juez KNUTSON sostuvo que, si una ley era inconstitucional, correspondería así reputarlo: un tribunal debe tener el coraje de declarar sus convicciones ahora, por más impopulares que ellas puedan ser.

Otro caso de interpretación previsora se dio, por ejemplo, en la Corte Suprema de Argentina. En “SaguirDib” alertó que en la interpretación de la norma “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo” y en “Baliarda”, que “la primera regla de interpretación de las leyes, es dar pleno efecto a la intención del legislador.

- a) *Base axiológica*. En primer lugar, esta tesis revierte la postura tradicional, o *legalista* (p. ej., Bertrand de Jouvenel) que excluye al valor previsibilidad del mundo jurídico, en particular en cuanto el razonamiento judicial, y según la cual los tribunales “no deben tomar en consideración tales consecuencias;

al menos, está claro el hecho de que no deben elegir su decisión con arreglo a las diferentes consecuencias que puedan derivar, según sus previsiones de ésta o aquella decisión”³². Por el contrario, aquí se sostiene, explícitamente, que el valor previsibilidad es un valor propio del derecho³³.

- b) *Metodología*. Esta doctrina distingue en el proceso interpretativo dos pasos, el primero, el intérprete asigna a la norma un sentido concreto, según el procedimiento que se haya preferido, y en el segundo, averigua si ese producto interpretativo es provechoso o no.
- c) *Efectos*. Con relación a la norma, la interpretación previsora puede funcionar como *opción* o como *inaplicación*. Actúa como opción cuando una norma admite varios productos interpretativos, eligiéndose el que produzca resultados positivos. Y como *inaplicación* (de la norma) si el o los productos interpretativos de ésta no son desvaliosos, en cuyo caso se abstendrá de efectivizarla.

12. INTERPRETACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LA CONSTITUCIÓN

Cierta doctrina jurisprudencial entiende que cuando una interpretación goza de aceptación en un medio determinado (esto es, cuando traduce la *communis opinio*), merece ser respetada y conservada. Por ello deben rechazarse las interpretaciones *solitarias* o *aisladas* - subjetivas- de la constitución.

La interpretación *objetiva* (también llamada algunas

32 DE JOUVENEL, *La teoría pura de la política*, p. 191 y siguientes. Para este autor, el valor previsibilidad es en cambio decisivo para el mundo político.

33 Sobre la inserción del valor previsibilidad en el derecho, en particular en GOLDSCHMIDT, ver SAGÜES, *Mundo jurídico y mundo político*, p. 218, 219 y 235 a 238. Con referencia al juego de la previsibilidad en la interpretación constitucional, deben recordarse las ideas de Kriele, compartidas por Aragón, en el sentido de que la responsabilidad política de un tribunal constitucional le obliga a la consideración de las consecuencias de sus decisiones interpretativas; y la tesis de BACHOF, para quien “las consecuencias políticas de una decisión judicial no pueden ser ignoradas en absoluto a la hora de tomar decisión, pero la búsqueda de las medidas correctoras de estas consecuencias no deben salirse de las fuentes que el propio ordenamiento ofrece”. Cfr. Aragón Reyes, *La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*, “Anales”, Córdoba, 1986, p. 191 y 192.

31 SAGÜES, *Control judicial de constitucionalidad: legalidad versus previsibilidad*, ED, 118-909L, con cita de CUETO RÚA, *Judicial methods of interpretation of the law*, p. 330.

veces *contemporánea*) de la constitución fue sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ("*Cohens v. Virginia*"), al decir que, si una interpretación es practicada y aceptada por un largo período de años, proporciona una respuesta irresistible a las objeciones y fija la interpretación. Esta regla, sostenidas en 1821, fue repetida en otros pronunciamientos, como en "*Missouri v. Illinois*" (1901).

En términos todavía más drásticos, la Corte Suprema de Justicia argentina indicó en "Sasetru", que el razonamiento judicial "sólo reconoce como límite el requerimiento de que sus sentencias estén sustentadas de manera objetiva y seria, pues las que sólo traducen posturas subjetivas de los jueces, no son vividas como jurídicas".

En favor de la interpretación objetiva (de la constitución o de cualquier norma) puede decirse que brinda una apreciable dosis de seguridad y de igualdad. Incluso se ha destacado que una interpretación *objetiva* es, en cierta manera, una interpretación *democrática* (consentida en un medio social)³⁴. Parece gozar, por ello, de una seria presunción de legitimidad.

No obstante, la doctrina analizada debe tener límites. Por ejemplo, no resulta convincente que la constitución deba entenderse del mismo modo, si cambia el contexto de la vida o si la sociedad asume otras ideas o valoraciones.

13. INTERPRETACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN

Esta interpretación tiende a que la tarea interpretativa "respete los estándares o conceptos morales generales y básicos de la sociedad", al estilo de RONALD DWORKIN. En sentido parecido, la Corte Suprema argentina ha dicho que cabe declarar la constitucionalidad de las leyes si expresan, con fidelidad, "la conciencia jurídica y moral de la comunidad"³⁵.

Por lo cual, si la norma admite dos o más significados, ¿Por qué no optar por aquel que tenga predicamento en la comunidad? Además, si el poder, en la

democracia, reside en el pueblo, ¿no es más legítimo entender la constitución según las creencias y aspiraciones de ese pueblo?

En resumen, el concepto de *interpretación democrática de la constitución*, es, como regla, justo y justificante de la exégesis de la ley suprema, entre otras cosas porque flexibiliza y revitaliza a la misma constitución, y da legitimidad política a su intérprete.

14. EVALUACIÓN

Es indudable que el tema de la interpretación constitucional resulta controvertido, y es imposible encontrar en él puntos mínimos de consenso doctrinario. Cabe reconocer que, si se entiende que las constituciones son fundamentalmente un documento escrito, la interpretación consistirá desentrañar su sentido, para después priorizar la voluntad del autor de la norma. Ello responde a la tesis de la constitución *testamento o estatua*, en la que el intérprete es básicamente un albacea.

En cambio, se considera que la constitución es un ser viviente, que es un instrumento de gobierno, y que tanto sus palabras como sus fines y valores deben entenderse a la luz de las nociones, ideas, creencias y expectativas de la sociedad actual, la tarea interpretativa tiende a ser una labor de construcción de respuestas jurídico-políticas. Por lo cual la tarea interpretativa de una constitución viviente tiene cauces racionales, como los de *interpretación objetiva e interpretación democrática* y de *interpretación previsoras*. Por ende, si la sociedad cambia, su constitución no puede menos que cambiar.

La certeza y la coherencia son valores jurídicos relevantes, ya que brindan orden y seguridad, pero el intérprete debe hacerlos cohabitar con otros, no menos significativos, como los de justicia, previsibilidad y utilidad.

15. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO INFORMAL

Las normas de derecho informal (consuetudinario o repentino) no constan, habitualmente, en textos oficiales. BIDART CAMPOS, destaca que, con las dificultades del caso, es quizá rastreable la voluntad histórica que inspiró a la norma consuetudinaria, a través de la doctrina de los autores y las manifestaciones

34 BIDART CAMPOS, *El nombramiento de los jueces en comisión*, ED, 140-715.

35 CSJN, "Mickey SA", JA, 1992-I-25.

extranormativas³⁶. La costumbre puede tener sus explicaciones y ellas ser cognoscibles merced a la documentación existente en la literatura especializada o en las fuentes genéricas de información, como periódicos, diarios, sentencias de los tribunales, etc.

16. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha desempeñado un papel trascendental en el cambio paradigmático en materia de interpretación constitucional.

En ese contexto, el art.42³⁷ de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula los parámetros del análisis del caso y de la sentencia que debe efectuar la Corte de Constitucionalidad, haciendo uso de la interpretación extensiva siendo ésta aquella que extiende el significado *prima facie* de una disposición legal, es decir el intérprete amplía el alcance de la ley, pues a su juicio, el legislador expresó en el texto legal menos de lo que debía expresarse. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha establecido que la finalidad de ésta interpretación es procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional³⁸. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de dignidad humana, al tener en cuenta a la persona como fin del derecho y no como un medio, dando lugar a una interpretación finalista.

También ha referido la Corte, que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes; que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que

debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional³⁹.

La labor interpretativa de la Constitución realizada por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, ha delimitado las formas de interpretación respecto

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha desempeñado un papel trascendental en el cambio paradigmático en materia de interpretación constitucional.

del formalismo jurídico enervante de los derechos de las partes, priorizando la interpretación no “de” la Constitución, por el que solamente se le atribuye un significado jurídico al texto constitucional, sino “desde” las Constitución. Es decir, pretende que se aplique directamente la normativa constitucional conforme a la misma, junto a sus principios, valores y reglas que incorpora.

En esa misma línea de ideas, la Corte guatemalteca ha observado el bloque de constitucionalidad el cual se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. Constituye un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materiales constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de los artículos

36 BIDART CAMPOS, *Filosofía del derecho constitucional*, p.214 y siguientes.

37 Artículo 42. Análisis del Caso y Sentencia. “...Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes”.

38 Sentencias del 30 de abril de 1998, expediente 762-97; del 26 de septiembre de 1996, expediente 1012-95, del 3 de diciembre de 1991, expediente 265-91 y 23 de marzo de 1988, expediente 276-87.

39 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, del 8 de febrero de 1999, expediente 931-98. Gaceta 51. Además de esta sentencia El Tribunal Constitucional Español en la STC 9/1981 determinó que: “La naturaleza de la ley superior de la Constitución se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la misma”. De esa misma manera, en la STC 112/1989, afirmó que: “todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a la Constitución y en la medida más favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución se constituye en la parte general del ordenamiento jurídico”.

44 y 46 constitucionales, y se incorpora como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad humana, pues el derecho, por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano⁴⁰. Asimismo, la corte hace una “interpretación conforme” a las disposiciones internacionales para la resolución a cualquier controversia en caso de antinomias.

17. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN PERÚ

Los principios constituyen un modo de resolver conflictos constitucionales. Y aun cuando no están conformados por una estructura silogística, su aplicación revela *per se una técnica de interpretación*.⁴¹ El Tribunal Constitucional peruano, a partir de las propuestas de Honrad Hesse, desarrolla en el caso *LizanaPuelles*⁴² principios de interpretación constitucional en sus pronunciamientos, el cual considero menester analizar.

En la sentencia del Tribunal Constitucional peruano, se examina recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Andrés LizanaPuelles contra la sentencia de la Segunda Sala especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara infundada la demanda de amparo de autos. En la sentencia relacionada se indica que la Constitución es, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al “Derecho de la Constitución”, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos.

Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 peruana, se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento

jurídico (art. 51⁴³), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (art. 45⁴⁴), o de la colectividad en general (art. 38⁴⁵) puede vulnerarla válidamente.

También dicho Tribunal ha referido que: “El Tribunal Constitucional con frecuencia debe hacer frente a conflictos de la más alta trascendencia social y política. Esto supone, muchas veces que las decisiones jurisdiccionales que adopte, tengan impacto en los medios académicos y de comunicación social.

El Tribunal Constitucional
con frecuencia debe hacer
frente a conflictos de la más
alta trascendencia social y
política. Esto supone, muchas
veces que las decisiones
jurisdiccionales que adopte,
tengan impacto en los
medios académicos y de
comunicación social.

No obstante, el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia, hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales (...)⁴⁶.

Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado peruano, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del

40 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Exp. 3438-2016, Guatemala, 8 de noviembre de 2016.

41 “Derechos Fundamentales e interpretación Constitucional”, Comisión Andina de Juristas; Los Sauces 285, lima 27, Perú; diciembre de 1997.

42 Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Exp. No.5854-2005-PA/TC, PIURA, 8 de noviembre de 2005.

43 Art. 51 de la Constitución Peruana-*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, (...)*.

44 Art. 45 de la Constitución Peruana. *El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades de la Constitución y las leyes establece, (...)*.

45 Art. 38 de la Constitución Peruana. *Todos los peruanos tienen el deber de ... respetar, cumplir y defender la Constitución (...)*.

46 STC 0048-2004-AI, Fundamentos 2 y 3.

hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa, sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son⁴⁷:

- a) *El principio de unidad de la Constitución*⁴⁸: Conforme la cual la interpretación de a Constitución debe estar orientadas a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- b) *El principio de concordancia práctica*⁴⁹: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales (artículo 1º. de la Constitución peruana).
- c) *El principio de corrección funcional*⁵⁰: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.
- d) *El principio de función integradora*⁵¹: El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución*⁵²: La interpretación constitucional

debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica.

Concluyendo este Tribunal que en su función de máximo intérprete constitucional (art. 201 y art. 1º. De la LOTC), tiene el deber de integrar todas las normas constitucionales, otorgando seguridad jurídica y unidad normativa a Derecho Electoral Constitucional.

De lo anterior se colige que, la legislación peruana ha considerado que la interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación constitucional, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales.

La actual Const. Peruana sostiene, además, que la Constitución puede ser interpretada, por el Congreso, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. De esa cuenta, que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada “directamente”, con prescindencia de otras consideraciones. El Tribunal advierte que, si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. Por lo cual el punto de partida es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra. Algunas veces la excepción a la aplicación de la interpretación literal es admitida de modo muy excepcional, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados “tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso”. En tal sentido el juez debe apartarse de la interpretación literal por motivos de justicia y equidad, recta razón, defectos, incoherencias o imprecisiones del texto y necesidad de practicar una interpretación orgánico-sistemática. La Corte toma en cuenta las consecuencias privadas, pero también las consecuencias mediatas o sociales, lo cual ha reiterado en sus fallos.

Lo importante del dispositivo legal peruano es que contiene un título preliminar que establece determinados principios que sirven y orientan al juez constitucional o a quien hace sus veces y que tiene un adecuado desarrollo de todos los procesos constitucionales y de los órganos que los tramitan. Y además con un alcance nacional y no solo provincial

47 Cfr. HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Eds. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 44-47.

52 Vid. STC 0976-2001-AA, Fundamento 5; STC 1124-2001-AA, Fundamento 6.

18. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

La *interpretación conforme* es una figura jurídica, utilizada muy a menudo en el ámbito del derecho procesal constitucional, siendo un mecanismo que obliga a su uso por parte de los intérpretes jurisdiccionales, cuando se encuentran en juego derechos humanos.

Sin duda alguna, la hermenéutica más importante en el Estado constitucional de derecho es aquella que realiza el Poder Judicial a través de un Tribunal Constitucional especializado en la tutela de los derechos fundamentales o humanos⁵³.

Acorde con la interpretación, se determina la manera en que una norma debe interpretarse para dejar de ser inconstitucional. Se dice que con esta actividad el juez constitucional se convierte en un legislador negativo. Por ende, el juzgador debe analizar si la norma general que le corresponde aplicar se apega a lo dispuesto en la Constitución, máxime que se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁵⁴.

Es lógico admitir que el texto constitucional como discurso jurídico normativo susceptible de interpretación, debe considerarse como un principio ordenador de todo el marco jurídico y que, en consecuencia, debe marcar la pauta en la interpretación de las demás disposiciones jurídicas establecidas al amparo de la Constitución.

La expresión *interpretación conforme* a la Constitución incorporada en la legislación mexicana se refiere al principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional. En otras palabras, de acuerdo con Paulo Benavides, en los casos en que una disposición

jurídica admita dos interpretaciones posibles, entre las cuales una de ellas conduzca al reconocimiento de la constitucionalidad, el juzgador deberá inclinarse por ella, logrando que la norma interpretada conforme a la Constitución sea necesariamente considerada constitucional.

Este principio se convierte en el sistema jurídico de México, en la *esencial técnica hermenéutica para los juzgadores*, a raíz de las reformas constitucionales a los derechos humanos; es una obligación constitucional que tienen el deber de adoptar y aplicar oficiosamente todos los órganos jurisdiccionales, sin excepción alguna, en aquellos casos sometidos en el ejercicio de sus competencias.

El jurista Sagües explicita los dilemas que envuelve el campo de la interpretación al indicar que cuando un Tribunal Nacional juzga sobre un derecho humano cualquiera, lo está haciendo a la luz del derecho local y, en particular, a la luz de la Constitución⁵⁵.

Dentro de este análisis interpretativo que realiza la Corte mexicana, se aplican los principios de funcionalidad, (equilibra el poder de los órganos establecidos, mediante la regla de división de poderes), el principio de no concentración (impone límites a las facultades o atribuciones otorgadas), principio de cooperación (garantiza la coordinación y cooperación mutua entre los poderes constituidos) *el principio de supremacía constitucional* (establece parámetros de relación de supra y subordinación de todo el ordenamiento jurídico determinado a la Constitución positiva, art. 22 de la Constitución mexicana), teniendo como efectos la unidad de todo el ordenamiento jurídico, la gradación entre varias especies de normas jurídicas positivas, la rigidez, unidad, razonabilidad y de control.

19. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

En este contexto, corresponde hacer notar que en Bolivia la creación tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra prevista en la Constitución y por ende

53 CARPIZO, E. (2011). *Derechos Fundamentales. Interpretación Constitucional. La Corte y los derechos*. México: Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

54 Esta cláusula fue utilizada inicialmente por el Tribunal Constitucional Federal Alemán al sostener que una ley no debe ser declarada nula cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución, tesis que ha sido acogida por diversos tribunales constitucionales, entre ellos la SCJN. Coello (2012, 9. 88), Olano (2006, p. 159), Carpizo (2011, p.87).

55 SAGÜES, N. P. (2006): *La interpretación judicial de la Constitución*. Argentina, Lexis Nexos, p. 218-219.

ocasiona que ambos tengan rango constitucional, de ahí que cuando existe una diferencia interpretativa entre ambos Tribunales, ésta no se produce entre un juez ordinario y otro constitucional sino más bien entre órganos constitucionales, de forma que su relación no es de jerarquía sino de competencia.

De esa cuenta, cuando un “*Tribunal Constitucional*” deja sin efecto las decisiones de un *Tribunal “Supremo” de Justicia* por diferencias interpretativas, la decisión del otro deja de ser “suprema” y los ámbitos de competencias entre ambos Tribunales se desvanecen, esto significa que la interpretación legal se define unilateralmente por el Tribunal Constitucional.

Es decir, al Tribunal Constitucional no sólo le corresponde efectuar una interpretación “de” la Constitución sino la interpretación del ordenamiento jurídico “desde” y “conforme” a la Constitución según el caso. Esto conlleva, que una parte la realice el órgano de control de constitucionalidad quien al analizar la constitucionalidad de una ley lleva a cabo el análisis entre el sentido normativo atribuido a la norma impugnada y el que le atribuye la Constitución. Dentro de este análisis, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, última función que, de manera reforzada, es realizada a través de la revisión de las resoluciones pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios.

En el marco del Estado Constitucional, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en el orden constitucional, que en el caso Boliviano se ve reflejado no sólo en el amplio catálogo de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales que consagra, sino también en los fines y funciones esenciales del Estado (art. 9.4 de la Const.) velando el Tribunal Constitucional Plurinacional por la supremacía de la Constitución, la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, el principio pro-actione y la justicia material, que derivan de las características de los derechos fundamentales y de los criterios constitucionalizados de interpretación y se conectan con los principios de celeridad y no formalismo⁵⁶.

Es el caso, que los países latinoamericanos, entre

ellos de México, Colombia, Brasil y Argentina, la jurisprudencia de los tribunales ha contribuido a enriquecer la aplicación del Derecho, lo cual se vuelve orientador para los futuros casos. Y por esto, en los países mencionados y en otros más recientemente, la *jurisprudencia interpretativa* tiene cada vez mayor importancia, lo que se advierte, sobre todo, en

Según el jurista Nestor Sagües, cuando un Tribunal Nacional juzga sobre un derecho humano cualquiera, lo está haciendo a la luz del derecho local y, en particular, a la luz de la Constitución.

aquellos con tribunales o cortes constitucionales como es el caso de Guatemala, Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia.

20. CONCLUSIONES

A modo de reflexiones finales de todo lo expuesto en el presente trabajo señalamos:

- a) La interpretación constitucional busca dar un sentido a los preceptos o normas fundamentales contenidos en toda ley fundamental, las cuales organizan la convivencia política de un país.
- b) La Constitución es un todo orgánico, y sus normas deben aplicarse concertadamente, por ende, no hay “cláusulas solitarias” en la misma. Las reglas de la Constitución deben interpretarse coordinadas y armonizadamente entre sí, evitándose la mutua destrucción de ellas.
- c) El análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. Es decir que su interpretación debe encontrarse orientada a preservar la integridad de su contenido, buscado armonizar todos los valores y principios consagrados en ella.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 0897/2013, Sucre, 20 de junio de 2013. Bolivia.

- d) La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, ya que las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico, debiendo la misma ser práctica, creativa y ajustarse a preceptos constitucionales que las nuevas necesidades y circunstancias sociales vayan presentando.
- e) De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren conexión con tales leyes.
- f) La certeza y la coherencia son valores jurídicos relevantes, ya que brindan orden y seguridad, pero el intérprete debe hacerlos cohabitar con otros, no menos significativos, como los de justicia, previsibilidad y utilidad al momento de realizar la interpretación.
- g) Es el caso, que los países latinoamericanos, entre ellos de México, Colombia, Brasil y Argentina, la jurisprudencia de los tribunales ha contribuido a enriquecer la aplicación del Derecho, lo cual se vuelve orientador para los futuros casos. Y por ello, la jurisprudencia interpretativa tiene cada vez mayor importancia, lo que se advierte, sobre todo, en aquellos con tribunales o cortes constitucionales como es el caso de Guatemala, Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia.
- Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, T. XXV, 1986.
- BARCELLONA, PIETRO y otros, *L'uso alternativo del diritto*, Bari, Laterza, T. I, p. VI, y T. II., 1973.
 - BARDELLI LARTIRIGOYEN, Juan Bautista, *El juez Constitucional*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Ciudad de México: Fundación Honrad Adenauer, 2008.
 - BIDART CAMPOS, GERMAN J., *Derecho Constitucional*, Bs. As., Ediar, T. I., 1964.
 - *El nombramiento de los jueces en comisión*, ED, 140-715.
 - *Filosofía del derecho constitucional*, Bs. As., Ediar, 1969.
 - *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*, Bs. As., Ediar, 1995.
 - *La tipología de la Constitución argentina*, Bs. As., Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1971.
 - BORDA, GUILLERMO A, *Tratado de derecho civil*. Parte general, 4ª. ed., Bs. As., Perrot, 1965.
 - CARPIZO, E., *Derechos Fundamentales. Interpretación Constitucional. La Corte y los derechos*. México: Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.
 - DE JOUVENEL, BERTRAND, *La Teoría pura de la política*, tr. J. M. DE LA VEGA, Madrid, Revista de Occidente, 1925.
 - FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1980.
 - GOLDSCHMIDT, WERNER, *Conducta y norma*, Bs. As., Abeledo, 1955. "Introducción filosófica al derecho, 4ª. ed., Bs. As., Depalma, 1973. Justicia y verdad, Bs. As., La Ley, 1978.
 - HESSE, KONRAD, *Constitución y derecho constitucional, en varios, "Manual de derecho*

21. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Libros

- ARAGÓN, MANUEL, *"La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional"*, Córdoba, Anales de la Academia

constitucional, Madrid, Marcial Pons, 1966.

- HOYOS, ARTURO, *La Interpretación constitucional*, Bogotá, Temis, 1993.
- KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, tr. M. Nilve, Bs. As., Eudeba, 1963.
- ORTECHO VILLENNA, VÍCTOR J., *Criterios de aplicación de las leyes. Interpretación constitucional. Interpretación de tratados*, 2ª. ed., Trujillo, Libertad, 1993.
- PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Constitucional*, Madrid: Marcial Pons. 2005.
- ROMERO, CESAR E., *Introducción al derecho constitucional*, Bs. As., Zavalía, 1973.
- SAGÜES, NÉSTOR P., *Las Leyes secretas*, Bs. As., Depalma, 1977.
- *La interpretación judicial de la Constitución*, Bs. As., Depalma, 1998.
- *Control judicial de constitucionalidad: legalidad versus previsibilidad*, ED, 118- 909.
- *La interpretación judicial de la Constitución*, Argentina, Lexis Nexos, 2006.
- SAMPAY, ARTUROM, *La filosofía del iluminismo y la Constitución argentina de 1853*, Bs. As., Depalma, 1944.
- SCHMITT, CARL, *Teoría de la constitución*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1934.
- VIGO, RODOLFO, L., *Interpretación constitucional*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1993.
- WRÓBLEWSKY, JERZY; *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, tr. A. AZURDIA, Madrid, Civitas, 1985.

Artículos académicos

- *Derechos Fundamentales e interpretación Constitucional*, Comisión Andina de Juristas; Los Sauces 285, lima 27, Perú; diciembre de 1997
- DÍAZ RICCI, *Introducción a las mutaciones*

constitucionales, Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, No. 28.

- SAGÜES, NÉSTOR P., *Sobre el concepto de "Constitución viviente"*, "Revista Argentina de Derecho constitución", 2000.

Otras fuentes

- Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 8 de febrero de 2011, expediente 1994-2009.
- CSJN, Fallos, 289:200; 258:267; 296:432; 240:319; 1:300, y 234:482). Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en "*Knowlton v. Moore*" (año 1990), citado en varios, La Constitución de los Estados Unidos de América, T. I,
- Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 8 de noviembre de 2005; expediente 5854-2005-PA/TC.
- CSJN, Fallos, 241:29, en el célebre caso "*Samuel Kot SRL*", México.
- Sentencias del 30 de abril de 1998, expediente 762-97; del 26 de septiembre de 1996, expediente 1012-95, del 3 de diciembre de 1991, expediente 265-91 y 23 de marzo de 1988, expediente 276-87.
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, del 8 de febrero de 1999, expediente 931-98.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español en la STC 9/1981 y STC 112/1989.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, Exp. No.5854-2005-PA/TC, PIURA, 8 de noviembre de 2005.
- Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Exp. 3438-2016, Guatemala, 8 de noviembre de 2016.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional 0897/2013, Sucre, 20 de junio de 2013. Bolivia.

Sobre la Autora

CLAUDETTE DOMÍNGUEZ GUERRERO

Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia
Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente
de Mayor Riesgo "A".